



NOTA - Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 23b bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, este prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 580.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

RECURSO CASACION/2617/2023

RECURSO CASACION núm.: 2617/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

Sentencia núm. 298/2026

Excmos. Sres.

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Antonio del Moral García

D. Pablo Llarena Conde

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 23 de abril de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 2617/2023, interpuesto por [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales, D^a. Ana María Fernández Santos y bajo la dirección letrada de D. Xose Manoel Fernández Varela, contra la sentencia nº 54, dictada con fecha 10 de marzo de 2023, por la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 2^a, que resuelve la apelación (Rollo de apelación 220/2022) contra la sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Lugo (PA 208/2019).



Los Excmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que al margen se expresan se han constituido para la deliberación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados.

Ha sido parte recurrida el Ministerio Fiscal y [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales, D^a. María José Peláez García y bajo la dirección letrada de D^a. Helena Teresa Méndez Muela.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Procedimiento Abreviado 208/2019 (dimanante del P.A. 3565/2013 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Lugo), seguido ante el juzgado de lo Penal nº 1 de Lugo, con fecha 14 de mayo de 2021, se dictó sentencia condenatoria para [REDACTED] como autor de un delito del artículo 257.1.1º y 2º del CP, que contiene los siguientes **Hechos Probados**:

«El acusado, [REDACTED] mayor de edad y sin antecedentes penales, suscribió, con fecha 5-01-2009, un documento privado de reconocimiento de deuda por el que reconocía adeudar a [REDACTED] un crédito preexistente, vencido, líquido y exigible de 21.320 euros, comprometiéndose a abonar dicha suma en el plazo de 6 meses desde la firma del contrato, pactándose entre las partes unos intereses anuales del 5% a partir de la fecha de vencimiento, que a su vez devengarían en caso de impago un interés del 5% hasta la fecha de su abono. Pese a haber suscrito el referido documento y ser conecedor de la deuda, el acusado, actuando con ánimo defraudatorio, con fecha 9-01-2009, procedió a la transmisión mediante apartación a favor de [REDACTED] de la finca denominada [REDACTED], así como de la edificación ubicada en la misma. Persistiendo la existencia de la deuda, con igual ánimo defraudatorio, el acusado, mediante escritura de fecha 26-01-2012, transmitió por donación a [REDACTED], las parcelas denominadas [REDACTED]. Con estas transmisiones el acusado se colocó en situación de



insolvencia, impidiendo con ello las legítimas expectativas de [REDACTED] de ver satisfecho su crédito, de modo que pese a haber instado éste la reclamación judicial de la deuda y proceder a su ejecución ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Lugo en autos de ETJ nº 180/2012, no se logró hacer efectivo su cobro.».

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Penal dictó el siguiente pronunciamiento:

«Que debo CONDENAR y CONDENO a [REDACTED], como autor de un delito del artículo 257.1.1º Y 2º del CP, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del mismo texto legal, a las penas de 1 año de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 12 meses a razón de 5 euros la cuota diaria, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago. Ello, con obligación de indemnizar [REDACTED], en concepto de responsabilidad civil, en la suma de 21.320 euros, incrementada con los intereses moratorios pactados en el documento de reconocimiento de deuda de 5-01-2009 y los establecidos en el artículo 576 de la LEC. Asimismo, procede la condena del acusado a las costas del procedimiento, que en este caso han de incluir las correspondientes a la acusación particular.

TERCERO.- Interpuesto recurso de apelación por [REDACTED] contra la sentencia anteriormente citada, la Audiencia Provincial de Lugo, Sección Segunda, dictó sentencia de fecha 10 de marzo de 2023, con el siguiente encabezamiento:

«La Ilma. Audiencia Provincial de Lugo ha visto en grado de apelación el Rollo de Apelación núm. 220/2022-H dimanante de los autos de Procedimiento Abreviado fallados por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Lugo con el núm. 208/2019 y tramitados por el juzgado de Instrucción nº 3 de Lugo como D.P.A. 3565/2013. Por delito de la frustración de la ejecución. Es parte apelante el condenado [REDACTED] representado por la Procuradora Ana Mª Fernández Santos y asistido por el Letrado Xosé Manuel Fernández Varela.

Es parte apelante la acusación particular de [REDACTED] representada por la Procuradora Mª José Peláez García y asistida por la Letrada Helena T. Méndez Muela. Son partes apeladas las mismas y el Ministerio Fiscal».

Y el FALLO de la sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, Sección Segunda, de fecha 10 de marzo de 2023 es del siguiente tenor literal:



«Que desestimamos los recursos de apelación interpuestos y confirmamos en su integridad la Sentencia dictada en esta causa.

Esta sentencia no es firme. Contra ella cabe interponer recurso de casación por infracción de ley. Devuélvase la causa al Juzgado de su procedencia, con sus piezas y efectos, si los hubiere.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.».

CUARTO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por [REDACTED], que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- La representación legal de [REDACTED] alegó los siguientes **motivos de casación**:

1. «PRIMERO: Con amparo en el art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se denuncia infracción del art. 109.1 en relación con el art. 111.1 del Código penal».
2. «SEGUNDO: Con amparo en el art. 5.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se alega infracción del art. 24.1 de la Constitución Española en su vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión».

SEXTO.- Conferido traslado para instrucción, la parte recurrida impugna el recurso, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión y, subsidiariamente, su desestimación, de conformidad con lo expresado en su informe de fecha 16 de junio de 2023.

La Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la deliberación y votación prevenida el día 22 de abril de 2026.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Nos encontramos ante un recurso de casación formulado contra una sentencia dictada por una Audiencia Provincial, con ocasión de un previo recurso de apelación planteado contra una sentencia dictada en primera instancia por un Juzgado de los Penal; se trata de un recurso por interés casacional, sobre cuya naturaleza y alcance hay una asentada doctrina por esta Sala, que podemos tomar de lo que decíamos en Sentencia del Pleno 487/2025, de 28 de mayo de 2025:

«Siendo así, como señalan las recientes sentencias 78/2024, de 21-1; 601/2024, de 13-6; 1031/2024, de 14-11; 1065/2024, de 21-11, nos encontramos en la vía impugnativa que habilitó la reforma de la LECrim operada por Ley 41/2015, de 5- 10, al introducir en el art. 847.1 b) la posibilidad de recurso de casación contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Responde a un esquema que permite el acceso a casación y con él, de la función unificadora de doctrina que a esta Sala corresponde, de todos los delitos previstos en el Código Penal, con la única exclusión de los leves, salvo cuando estos se enjuician a través de los procedimientos previstos para delitos menos graves o graves.

Se trata de un recurso limitado en cuanto a sus posibilidades de planteamiento a "la infracción de ley del motivo previsto en el núm. 1 del art. 849", orientado a enmendar o refrendar la corrección de la subsunción jurídica, con el horizonte de homogeneizar la interpretación de la ley penal buscando la generalización, cuya admisión queda condicionada a la existencia de interés casacional. En este caso el interés casacional debe residenciarse en la contradicción del procedimiento cuestionado con la jurisprudencia de esta Sala.

Como dijimos en la sentencia del Pleno 210/2017, de 28-3, que resolvió la primera impugnación casacional contra sentencias dictadas por Audiencia Provincial en apelación respecto a la pronunciada por el Juzgado de lo Penal "estamos ante una modalidad de recurso que enlaza más con el art. 9.3 CE (seguridad jurídica) que con el art. 24.1 (tutela judicial efectiva)".



En orden a interpretar el alcance de esta nueva posibilidad de acceso a la casación y concretar qué debe interpretarse por "interés casacional" esta Sala, reunida en Pleno no Jurisdiccional de 9-6-2016, adoptó el siguiente Acuerdo:

"A) El art 847.1º letra b) de la LECrim debe ser interpretado en sus propios términos. Las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solo podrán ser recurridas en casación por el motivo de infracción de ley previsto en el número primero del art 849 de la LECrim, debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que se formulen por los arts. 849.2º, 850, 851 y 852.

B) Los recursos articulados por el art 849 1º deberán fundarse necesariamente en la infracción de un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter (sustantivo) que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal (normas determinantes de la subsunción), debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que aleguen infracciones procesales o constitucionales. Sin perjuicio de ello, podrán invocarse normas constitucionales para reforzar la alegación de infracción de una norma penal sustantiva.

C) Los recursos deberán respetar los hechos probados, debiendo ser inadmitidos los que no los respeten, o efectúen alegaciones en notoria contradicción con ellos pretendiendo reproducir el debate probatorio (art 884 LECrim).

D) Los recursos deben tener interés casacional. Deberán ser inadmitidos los que carezcan de dicho interés (art 889.2º), entendiéndose que el recurso tiene interés casacional, conforme a la exposición de motivos: a) si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo, b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, c) si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

E) La providencia de inadmisión es irrecurrible (art 892 LECrim)."

Pleno de esta Sala Segunda que fue refrendado por el auto 40/2018, de 13-4, del Tribunal Constitucional, en un supuesto de inadmisión del recurso de casación en un caso como el presente en el que la petición acusatoria había sido ya juzgada en doble instancia, concluyó que la apreciación de inadmisión cuestionada no podía entenderse arbitraria, ni manifiestamente irrazonable, ni tampoco contraria a la plena efectividad de los derechos fundamentales, cuya supuesta vulneración sustentaba el recurso de la demandante, sino que se funda en la existencia de una causa legal que ha sido razonablemente aplicada».

SEGUNDO.- Se pretende con el recurso de casación formulado contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial, que la cantidad de 21.320 euros, concedida en concepto de responsabilidad civil, como indemnización a favor del denunciante, por la sentencia de instancia y ratificada en la de apelación,



sea dejada sin efecto, por ser acordada a raíz de una condena por delito de frustración en la ejecución del art. 257,1.1º y 2º CP, cuando tal pretensión no fue solicitada por las acusaciones, que, en cambio, lo que solicitaron fue la nulidad de los negocios transmisivos de la finca y parcelas litigiosas, y no se accedió a ello al no haber sido traídos al procedimiento los actuales titulares de dichos inmuebles.

El recurso de casación se articula por dos motivos, uno segundo, al amparo del art. 5.4 LOPJ y 24.1 CE, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en que la queja se resume en que la condena al pago de esa cantidad relativa a la responsabilidad civil se hizo sin haber sido solicitada por las acusaciones y deriva por consideraciones de tipo litisconsorcial, EN lo que no entraremos, al no ser puras cuestiones de derecho material, ajenas, por lo tanto, al único motivo viable, como es por *error iuris*, del art. 849.1º LECrim., en un recurso de casación como el que nos ocupa.

TERCERO.- Sí procede entrar al fondo del primero de los motivos, que se formula al amparo del art. 849.1º LECrim., por infracción del art. 109.1 en relación con el art. 111.1 CP.

Con ocasión del previo recurso de apelación, se articuló un motivo con igual pretensión, si bien en aquella ocasión bajo el enunciado de incongruencia extensiva, motivo que fue desestimado por la sentencia recurrida, y que ahora se reitera en casación, al amparo del art. 849.1º LECrim. e infracción de los mencionados artículos relativos a la responsabilidad civil.

En nuestro recurso, además de quejarse el recurrente de que se ha quebrado el principio de justicia rogada, también lo hace porque no se ha justificado desde la instancia la razón por la que se concede ese resarcimiento de 21.320 euros, cuando no coincide con lo solicitado por las acusaciones. Y es verdad que la indemnización concedida no se corresponde con lo solicitado, pero no es exactamente correcto que no se justificase en la instancia la razón



de ese cambio, porque la jueza de lo Penal da una en el sexto fundamento de su sentencia, como sigue:

«Ciertamente en este tipo de delitos la regla general es que la responsabilidad civil se materialice a través de la restitución o reintegración del patrimonio del autor del delito al estado anterior a la acción fraudulenta, es decir, mediante la declaración de nulidad de los negocios jurídicos por medio de los cuales el deudor consiguió reducir jurídicamente su patrimonio».

Como decimos, la sentencia de apelación rechaza el motivo, con un argumento en el que parte diciendo «por tanto, no hay incongruencia extensiva de ningún tipo», y en el que hace consideraciones remitiendo a la jurisdicción civil la cuestión, lo que le lleva al recurrente a la siguiente consideración:

«Pues bien, estimamos que con ello se incide claramente en infracción de los arts. 109.1 y 111.1 del Código Penal, que claramente establecen la obligación de restituir el mismo bien, produciéndose además la infracción del principio de justicia rogada al condenarse al acusado al abono de una suma en concepto de responsabilidad civil que nadie solicitó en su contra, y, por tanto, concediendo algo que no se solicitó en forma alguna».

No entraremos en si la pretensión que trata de lograrse en el motivo pueda buscarse por la vía de la quiebra del principio de justicia rogada, por cuanto habríamos de adentrarnos en consideraciones de tipo procesal, que no permite un recurso tan específico, como es éste, por interés casacional, pero si nos centraremos en la parte del alegato referido a la infracción de preceptos de derecho material, y lo haremos en los fundamentos siguientes.

CUARTO.- Decíamos en el fundamento anterior, que la propia sentencia de instancia reconoce que en el delito que nos ocupa la regla general es que la responsabilidad civil se materialice a través de la restitución o reintegración del patrimonio al estado anterior a la acción fraudulenta, con lo que, al ser esto así, y no haber optado por esa regla general, debería haber dado una explicación válida de por qué no la aplicó, porque la que da no convence.



En efecto, el argumento que utiliza es que no es factible tal restitución en el caso, porque los bienes transmitidos lo fueron a terceras personas que no fueron traídas al proceso, y, por ello es por lo que, en su lugar, acuerda fijar la responsabilidad civil en esos 21.320 euros.

Al haberse tomado esta decisión, lo que se está haciendo era suplir la inactividad de las partes acusadoras, que se olvidaron de traer al proceso a los terceros que pudieran haberse visto perjudicados por la pretensión de nulidad que solicitaban, razón que consideramos insuficiente para tal variación de una alternativa por otra

En efecto, en la medida que la responsabilidad civil *ex delicto* no es otra cosa que la responsabilidad civil del art. 1902 C. Civil, que obliga a reparar el daño causado por un hecho, y es la relación causal que media entre ese hecho y el daño que ocasiona lo que da lugar a la reparación, tendría que ser desde este punto de vista desde el que encontrase fundamento la decisión de suplir la restitución por la indemnización, esto es, buscando la relación causal que hubiera podido haber entre el hecho que da lugar a la indemnización (que no es el que define el delito de alzamiento de bienes) y la propia indemnización, o bien buscando cobertura para tal sustitución.

En este sentido, el art. 109.1 CP, en cuanto establece la obligación de reparar el daño causado por el delito, lo hace en atención a la relación causal entre uno y otro, siendo la primera forma para hacer frente a esa reparación la restitución de la cosa, pero siempre que sea posible, como establece el art. 111.1 CP, porque, de no serlo, como cuando es irrevindicable (art. 111.2 CP), por sustitución, se hará efectiva mediante la indemnización que corresponda.

Esta es la línea que ha seguido nuestra jurisprudencia, de la que escogemos como muestra dos sentencias, una, reiterando la línea general de que la responsabilidad civil no alcanza al importe de la deuda (STS 635/2021, de 14 de julio de 2021), y otra, la excepción contemplada para casos de irrevindicabilidad de la cosa (STS 224/2019 de 29 de abril).



En la primera podemos leer:

«Ciertamente es doctrina tradicional de esta Sala que en el delito de alzamiento de bienes la responsabilidad civil no alcanza el importe de la deuda. La responsabilidad civil por los delitos de alzamiento de bienes ha de contraerse, según una jurisprudencia conocida, a una peculiar forma de restitución consistente en la anulación de los negocios jurídicos fraudulentos para reintegrar al patrimonio los bienes extraídos (art. 1305 C.Civil).

El montante de la obligación eludida no puede formar parte de la condena, pues no es consecuencia del delito, es un presupuesto y por definición ha de ser preexistente (entre otras muchas, SSTS 1077/2006, de 31-12; 1091/2010, de 7-12; 209/2012, de 23-3; 400/2014, de 15-4).

El crédito previo no es transformado por la incidencia de un delito de alzamiento de bienes que por esencia ha de ser posterior al nacimiento y constitución de la obligación».

Y en la segunda:

«En materia de responsabilidad civil derivada de los delitos de alzamiento de bienes, esta Sala, como se declara en la Sentencia de 15 de octubre de 2002, ha sentado como regla general que la responsabilidad civil derivada del delito de alzamiento de bienes no debe comprender el montante de la obligación que el deudor quería eludir, debido a que la misma no nace del delito y su consumación no va unida a la existencia de lesión o perjuicio patrimonial sino a la de un estado de insolvencia en perjuicio de los acreedores... Ahora bien, cuando la restitución deviene jurídicamente imposible nada impide que puedan entrar en juego los medios subsidiarios y sustitutorios previstos en el art. 110 CP, es decir, la reparación o indemnización de perjuicios materiales y morales. El artículo siguiente, 111, precisa que la restitución del mismo bien procederá, siempre que sea posible, con la excepción de que un tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes para hacerlo irreivindicable. En este sentido surge el problema de que el importe de la deuda no es consecuencia del delito sino que preexiste al mismo y por ello podría sostenerse la imposibilidad de una declaración como la pretendida por los ahora recurrentes. Sin embargo, la reparación e indemnización es también un medio sustitutivo de la integridad patrimonial cercenada por el acto de disposición fraudulenta cuando la reintegración es imposible, con la salvedad de que la obligación de indemnizar (importe de la deuda pendiente) debe estar comprendida en el valor del bien existente en el patrimonio cuyo desplazamiento de la acción de los acreedores constituye su verdadero perjuicio, luego en la medida que la indemnización no exceda del valor del bien sustraído a la ejecución debe aplicarse como remedio subsidiario la indemnización correspondiente de daños y perjuicios. La Sentencia 2055/2000, de 29 de



diciembre, con cita de otras precedentes, resuelve en este sentido cuando afirma en su fundamento de derecho quinto que "la restitución de los mismos bienes es la primera vía de reparación, con carácter general, en los delitos contra el patrimonio, pero no la única (art. 101 CP 1973, hoy 110 del Código vigente). Su fracaso por imposibilidad puede dar lugar a la indemnización de una cantidad pecuniaria, como reconoció para el delito de alzamiento de bienes la sentencia de 14 de julio de 1986 , citada por el Ministerio Fiscal, cuando el crédito preexistente al delito se ha perjudicado irreparablemente y es "líquido y exigible hasta el punto de haberse declarado en vía civil sin que la ejecución pudiera llevarse adelante precisamente por el alzamiento del deudor" (en el mismo sentido SSTs 16-3-92 y 12-7-96).

Ciertamente, la regla general que prevalece es la de que la responsabilidad civil se materializa a través de la restitución o reintegración del patrimonio del autor del delito al estado anterior a la acción fraudulenta. Ello quiere decir que procede declarar la nulidad de los negocios jurídicos por medio de los cuales el deudor consiguió reducir jurídicamente su patrimonio. Sin embargo, en el caso de que ello no fuera factible por haber sido transmitidos los bienes a terceras personas que, con arreglo al Código Civil, los adquirieron de forma irreversible haciéndolos irreivindicables, cabe acudir a la indemnización de daños y perjuicios, condenando al autor del delito a abonar una suma que no puede rebasar el valor de los bienes evadidos».

QUINTO.- Las consideraciones realizadas en los anteriores fundamentos, que pasamos a resumir, nos han de llevar a la estimación del recurso.

Así, la regla general para hacer efectiva la responsabilidad civil en el delito de alzamiento de bienes ha de ser mediante la declaración de nulidad de los negocios fraudulentos, que, aunque como regla general ha de primar, no significa que no admita excepciones; ahora bien, éstas no se han colocar en rango de igualdad, como una alternativa a la regla general, sino que, como excepciones, precisan de una explicación que esté en línea con el tratamiento de la responsabilidad civil derivada del delito, lo que no se hace en las sentencias que nos preceden.

Desde otro punto de vista, reiterando que estamos en un recurso por interés casacional, y que es fundamental atenerse a los hechos declarados probados, para apreciar la posible sustitución que acuerda la sentencia de instancia, habrá de contarse con el presupuesto fáctico que la soporte, que deberá venir recogido en los hechos probados, y no lo hay.



Procede, pues, la estimación del motivo

SEXTO.- La estimación del recurso lleva aparejado, por disposición del art. 901 LECrim., la declaración de las costas habidas con ocasión del mismo de oficio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

HABER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la sentencia 54/2023, dictada con fecha 10 de marzo de 2023, por la Sección nº 2 de la Audiencia Provincial de Lugo en RP Apelación 220/2022, que se casa y anula en el particular relativo a la confirmación de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1, en que imponía al recurrente la obligación de indemnizar a [REDACTED], en concepto de responsabilidad civil, la suma de 21.320 euros, incrementada con los intereses moratorios pactados en el documento de reconocimiento de deuda de 5-01-2009 y los establecidos en el art. 576 de la LEC.

Se declaran de oficio de las costas correspondientes a su recurso.

Póngase la presente sentencia en conocimiento de dicho Tribunal, así como del referido Juzgado de lo Penal, a los efectos que, en cada caso, procedan.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.





RECURSO CASACION/2617/2023

Así se acuerda y firma.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:9:Am-VmHf-koBj-2LYe-B Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>



FIRMA (1): Angel Luis Hurtado Adrian (23/04/2026 12:41)
FIRMA (3): Leopoldo Puente Segura (24/04/2026 12:06)
FIRMA (5): Juan Berdugo Gomez Torre (29/04/2026 11:58)

FIRMA (2): Antonio Del Moral Garcia (23/04/2026 12:48)
FIRMA (4): Pablo Larena Conde (29/04/2026 11:51)



RECURSO CASACION/2617/2023

RECURSO CASACION núm.: 2617/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres.

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Antonio del Moral García

D. Pablo Llarena Conde

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 23 de abril de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 2617/2023, interpuesto por [REDACTED], contra la sentencia nº 54, con fecha 10 de marzo de 2023, por la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 2ª, (Rollo de apelación 220/2022), que ha sido casada y anulada por la dictada el día de la fecha por esta Sala integrada como se expresa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián.



ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se dan por reproducidos los Antecedentes y Hechos Probados de la Sentencia de instancia y los antecedentes de la Sentencia de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Por las razones expuestas en nuestra primera sentencia, procede dejar sin efecto el particular del pronunciamiento de la sentencia de instancia en que se imponía al condenado, [REDACTED], la obligación de indemnizar a [REDACTED], en concepto de responsabilidad civil, la suma de 21.320 euros, incrementada con los intereses moratorios pactados en el documento de reconocimiento de deuda de 5-01-2009 y los establecidos en el art. 576 de la LEC.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

DEJAR SIN EFECTO el particular del pronunciamiento de la sentencia de instancia en que se imponía al condenado, [REDACTED], la obligación de indemnizar a [REDACTED], en concepto de responsabilidad civil, la suma de 21.320 euros, incrementada con los intereses moratorios pactados en el documento de reconocimiento de deuda de 5-01-2009 y los establecidos en el art. 576 de la LEC.

Se mantiene en lo demás la sentencia recurrida.





RECURSO CASACION/2617/2023

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

